



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 43209/2012/TO1

///nos Aires, 16 de junio de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 de Capital Federal, Dres. Gustavo Pablo Valle, como presidente, Miguel Ángel Caminos y Gabriel Eduardo Vega, como vocales, juntamente con el secretario Dr. Alejandro Almeida Leighton, para redactar los fundamentos de la sentencia dictada el 9 de junio pasado en esta causa n° **43.209/12 (registro interno n° 4.235)** que, por el delito de amenazas coactivas, reiterado en dos oportunidades, se sigue a **J H C**, peruano, nacido el 14 de agosto de 1967 en la ciudad de Lima, República del Perú, casado, pintor, hijo de, titular del documento peruano n°, identificado en la Policía Federal Argentina con legajo serie TM n° y en el Registro Nacional de Reincidencia con prontuario n°, con último domicilio real en la calle de esta ciudad.

Intervienen en el proceso el Fiscal General Dr. Andrés Madrea y en la defensa técnica el Dr. Leandro César Sauchella.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que, por requerimiento de elevación de la causa a juicio obrante a fs.129/132, se imputó a **J H C** los hechos que el Fiscal de Instrucción calificó como constitutivos del delito de amenazas coactivas, reiterado en dos oportunidades (arts. 45, 55

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL VEGA, JUEZ

DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#11693812#155737065#20160621093647632

y 149 bis, último párrafo, Código Penal), descriptos en los siguientes términos:

“Hecho 1: Se le imputa al epigrafiado el suceso que protagonizó en el mes de octubre del año 2009, siendo aproximadamente las 19:00 hs., en el interior del inmueble de la calle Esteban de Luca 1428, habitación «c» de esta ciudad, consistente en haber amenazado a Priscila Ruth Rodríguez, profiriéndole la frase: «si te llevás a la nena te mato o te dejo renga», exhibiéndole un arma de fuego (tipo revólver con tambor).

En esa misma ocasión, el acusado ingresó al domicilio mencionado donde vivía la víctima exigiéndole que le lavara la ropa y lo atendiera, pero ante su negativa le propinó golpes de puño, le tiró del cabello, hasta que finalmente tomó un arma que guardaba en uno de los muebles del domicilio - circunstancia desconocida por ella- y le profirió el enunciado citado, retirándose del lugar ante la intervención de su hermano.

Hecho 2: Por otra parte, se le atribuye el haber amenazado a Priscila Ruth Rodríguez el día 5 de septiembre de 2012, siendo aproximadamente las 00.00 hs. en el interior del domicilio de la calle Pasco 1459, habitación 110 de esta ciudad, contexto en el que le dirigió a su ex pareja la expresión: «No me voy a ir, sos una puta, sos una sucia, yo voy a entrar las veces que yo quiera porque yo le pago la habitación a mi hija y vengo a ver a mi hija, no a vos, Vos ni me hables, que no se meta nadie, hoy al que se mete los hago mierda, si yo mañana no entro vos te morís,

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 43209/2012/TO1

yo entro, te pego un tiro y me voy». Tras lo cual, se retiró del lugar...”.

2°) Que, tras ser informado de su derecho a formular su descargo o aclaración acerca de los sucesos imputados, **J H C** se negó a declarar.

En atención a ello se dio lectura del escrito de fs.107 y del acta de declaración indagatoria de fs. 108/109vta.

Por el primero de ellos manifestó que: *“El hecho que se me acusa nunca pasó, no existió. La mala relación con Priscila hizo que ella, reprodujera su bronca haciendo decenas de denuncias por amenazas. Todo se reducía a su palabra contra la mía y nuevas denuncias en distintos juzgados que solo me hacían perder días de trabajo para ir los juzgados donde me llamaban. Es más!, por ir a presentarme en un juzgado es que fui detenido en esta causa. Realmente solicito que se me permita demostrar que clase de persona soy en mi relación con la madre de mi hija. Hay personas que saben el porqué de esta pelea, que es un desencuentro como sucede con tantas parejas, pero que Priscila busca su descargo en falsas denuncias. Que se escuche a mis testigos. Y que se escuche a Priscila, ella sabe que los hechos que denuncia nunca pasaron. Ella misma lo dijo a mi familia; que solo lo hacía para perjudicarme, que no tenía otra forma donde descargar su enojo que denunciándome”.*

En el acta de la declaración indagatoria expresó

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL VEGA, JUEZ

DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#11693812#155737065#20160621093647632

que: *“niega el hecho que se le atribuye y se remite a lo manifestado en el escrito que aporta en esta ocasión su defensor. Aclara que la denunciante siempre le dijo que no iba a estar tranquila hasta verlo mal. Respecto de las testigos aportadas por la denunciante, preguntado que fuera al respecto, aclara que nunca tuvo problema con ellas, que cada vez que se presentó en el domicilio a ver a su hija le dejaba las cosas que llevaba y luego se iba...”*.

3°) Que durante el desarrollo de la audiencia de debate compareció a testificar la denunciante Priscila Ruth Rodríguez.

Relató que mantuvo con el imputado una relación sentimental, producto de la cual nació Melani en 2008. Al nacer su hija se fueron a vivir al hotel sito en XX, habitación “c” de esta ciudad, hasta el año 2009. El alquiler lo pagaba él. Allí convivieron hasta junio o julio del 2009, época en que su hija tenía un año recién cumplido.

Un día decidió seguirlo y así fue que descubrió que él veía a su mujer, quien había regresado del Perú, lo que fue motivo de pelea hasta que él la echó a la calle.

La pelea fue porque decidió enfrentarlo y recriminarle que la engañaba. A J H C no le gustó que lo haya descubierto y se enojó, la insultó, la tomó de los pelos, le pegó trompadas con la mano cerrada y le dijo que era una “puta”. Por eso decidió irse con su hija, pero él la amenazó, diciéndole que si se llevaba a la nena la iba a matar, a tirar un tiro en la pierna. Su

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 43209/2012/TO1

hija tenía un año y meses. Con un arma que tenía le apuntó a la pierna, diciéndole que la iba a quedar renga. El arma era de las que tienen tambor, pero no pudo ver si tenía balas. Sabía que él la guardaba debajo de la ropa, en un mueble de la habitación.

El incidente cesó cuando intervino el hermano mayor, William, quien le dijo al imputado que se calmara porque estaba su hija presente, lo que así sucedió, yéndose éste de la habitación. No recordaba si al irse se había llevado el arma o si había quedado en la habitación.

Esa noche tomó su ropa y se fue con su hija a vivir por varios meses a la provincia. De la pelea le quedó un ojo morado.

No fue en octubre del 2009 sino en junio o julio de ese año. En octubre ya no vivía en Esteban de Luca.

Que hubo antes otras discusiones porque él le decía que no le cocinaba, no le lavaba la ropa, no limpiaba y no atendía a su hija.

A veces pensaba que J H C podía cumplir con lo que decía, porque llegaba siempre borracho y agresivo. Cuando se ponía nervioso se cegaba y no veía, se desquitaba la bronca con ella y le decía que era una "puta", una cualquiera como todas, que tenía que atender a la nena, que si estaba con alguien tenía que pensar que tenía una hija con él.

Que hubo un segundo incidente en septiembre

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL VEGA, JUEZ

DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#11693812#155737065#20160621093647632

de 2012, cuando ella vivía en un hotel en la calle Pasco. En ese entonces ya no convivían pero él pagaba el alquiler de esa habitación y por eso tenía llaves, tanto de la misma habitación como de la puerta de entrada y salida y entraba y salía cuando quería. También, estando en este hotel, él le reclamaba a ella que no saliera y discutían y peleaban.

Un día salió y lo encontró con una chica que no era su esposa. Era otra mujer con la que también tuvo una hija. Al recriminárselo, J H C le gritó e insultó -le dijo que ella era una cualquiera y una “puta”- y la amenazó, diciéndole que si estaba con alguien la iba a matar, que le iba a hacer la vida imposible. La discusión terminó cuando él le dijo “yo entro en cualquier momento y te pego un tiro” y se fue enojado.

Preguntada si lo creyó capaz de cumplir la amenaza, respondió que lo veía como parte de su enojo por haberlo descubierto cuando estaba con esa chica.

Prosiguió diciendo que las vecinas escucharon todos los gritos y una de ellas, Pamela, se ofreció a acompañarla a hacer la denuncia. Otra de las vecinas que escuchó y también salió de testigo fue Amalia.

A preguntas que se le formularon, dijo que para esa época -la del segundo incidente- se quedó embarazada de J H C y que antes, en 2010, 2011 y 2012, tuvo otros embarazos de él.

Que después de ese segundo hecho, no lo dejó

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 43209/2012/TO1

ver a la nena y él le mandaba mensajes, insultándola y amenazándola de que le iba a mandar gente para que la lastime. Le contestaba con mensajes, diciéndole “cuando quieras” y él se enojaba más aún. Se enojaba porque no le dejaba ver a Melani. Uno de los mensajes que él le mandó decía “todo se paga en la vida, en la calle se cobra todo, hay muchas que te quieren agarrar, cuando estés solas ya vas a ver lo que te va a pasar”.

Que cambió el teléfono por los mensajes y porque andaba mal el chip.

Que después J H C se empezó a acercar nuevamente a ella, de a poquito, diciéndole que había cambiado. Lo aceptó porque necesitaba ayuda para mantener a su hija que estaba enferma y además estaba nuevamente embarazada y sola. Sin su ayuda no podía mantenerse. Él siempre le dio comida y ropa para su hija.

Destacó que en ambos hechos ella tuvo miedo porque en un momento del enojo puede pasar cualquier cosa.

Que estuvo en total como siete años con J H C sin convivir. Después de la separación siguió teniendo relaciones sexuales con él. Y también se seguían peleando mucho. El seguía yendo todas las noches alrededor de las 22 horas a ver a la nena; le llevaba golosinas, chocolates y galletitas.

Leída su declaración de fs. 1 /2, en la parte que

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL VEGA, JUEZ

DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#11693812#155737065#20160621093647632

manifestó: “Resalta que el incuso tiene armas y que en varias ocasiones le apuntó con ella, queriéndola matar”, aclaró que ocurrió una sola vez cuando le apuntó a la pierna.

Preguntada por el motivo de las peleas, dijo que peleaban porque no dejaba que él viera a la nena -por lo que él hizo un trámite ante la justicia civil- y también porque él venía cuando quería y ella se lo recriminaba.

A otras preguntas, respondió que, para la época en que vivía en el hotel de la calle Pasco, trabajó por tres o cuatro meses en una tienda de venta de lencería en Retiro; lo hizo hasta que un embarazo se lo permitió.

b) Se dio por incorporado el resto de la prueba documental y de informes que las partes ofrecieron y que el Tribunal admitió, a saber:

- acta del allanamiento del inmueble de Humberto Primo 1675 de esta ciudad (fs. 39/40), ordenado para procurar la detención de J H C y el secuestro de armas que pudieran haber en el lugar, diligencia que dio resultado negativo;

- croquis y fotografías del lugar (fs. 43/44 y

45/51);

- acta de detención de J H C

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 43209/2012/TO1

y acta de notificación de derechos y garantías (fs. 76/vta. y 84/86);

- certificado actuarial que da cuenta de haberse tramitado en la Unidad Fiscal Sudeste del Ministerio Público Fiscal de C.A.B.A. la causa n° 47.353/10, seguida a Jorge Luis J H C por nueve hechos de amenazas simples - art. 149 bis C.P. (ocurridos el 27-2-10, 2-3-10, 5-3-10, 31-3-10, 3-8-10, 11-9-10, 15-9-10 y 18-4-11), denunciados por Priscila Ruth Rodríguez, causa que se remitió con requerimiento de instrucción al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 3 que, con fecha 12 de julio del año 2012, resolvió condenar al nombrado a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, reemplazándose la modalidad de cumplimiento por la realización de 1080 horas de tareas comunitarias, con fecha límite para culminar las tareas encomendadas el 31-1-14 (fs. 21);

- informe médico legal que da cuenta que, al momento del examen (30-5-13) J H C se encontraba lúcido, orientado en tiempo y espacio con discurso coherente y sin signos recientes de origen traumático (fs. 19 del legajo para el estudio de la personalidad);

- informe social obrante y certificados de antecedentes (fs. 18/vta., 21 y 41 del mismo legajo).

4°) Que al formular su alegato de mérito el Fiscal General dijo que, a partir de la prueba producida e

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL VEGA, JUEZ

DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#11693812#155737065#20160621093647632

incorporada, se hallaba en condiciones de completar la acusación del imputado en relación a los dos hechos.

Que el hecho n° 1 se había producido en el mes de junio de 2009, a las 19 horas aproximadamente, en la calle Esteban de Luca 1428, habitación “c”, de esta ciudad, donde vivía Priscila Ruth Rodríguez, ocasión en que J H C amenazó a Priscila Rodríguez diciéndole “si te llevas a la nena, te mato o te dejo renga”, exhibiéndole un arma de fuego con tambor.

El imputado ingresó a la habitación de Rodríguez y le exigió que le lavara ropa. Ante la negativa de Rodríguez, J H C le pegó trompadas, la tomó del pelo, le exhibió el arma de fuego y le profirió las frases amenazantes, hasta que interfirió el hermano, retirándose J H C del lugar.

El hecho n° 2 ocurrió el 5 septiembre de 2012, aproximadamente a las 00:00 horas, en Pasco 1459, habitación n° 110, de esta ciudad, oportunidad en que el imputado ingresó a la habitación, se dirigió a Rodríguez y le dijo “no me voy a ir, sos una puta, una sucia, yo entro las veces que quiera, no me hables, si yo mañana no entro vos te morís, yo entro, te pego un tiro y me voy”.

La prueba acreditó ambos hechos con certeza suficiente para arribar a una sentencia de condena.

El relato de Rodríguez fue preciso y consistente. Dio los detalles de lo que se acordaba de cada uno de los hechos, de cómo y por qué sucedieron. Su relato fue lineal. El testimonio que brindó fue el mismo que realizó en la oficina de violencia

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 43209/2012/TO1

doméstica, lo ratificó en el juzgado de instrucción y lo reiteró en la audiencia de debate con detalle, sin agregar o quitar nada, lo que lo hizo enteramente creíble y veraz, sin un ápice de duda de que se trató de un relato con veracidad.

Las distintas denuncias que realizó mostraron a Rodríguez como una persona perseverante y coherente. Sus dichos tuvieron particularidades. Mostró razones que explicaban porqué continuaba vinculando a J H C . No exageró o agregó cosas que podrían haber surgido de la relación conflictiva de varios años con J H C. Mostró honestidad intelectual que le proporcionó confiabilidad al relato.

Todo lo dicho respecto del testimonio de Rodríguez se hallaba contrapuesto por la declaración de J H C. Esto así lo decía porque los hechos eran supuestos de delitos de violencia doméstica o de violencia género en lo que se ejercía violencia en contra de una mujer que la lesionaba en varios aspectos que vulneraban su dignidad.

Expresó que el caso que hoy tocaba resolver abarcaba una amplia gama de padecimientos por parte de Rodríguez, económicos, psicológicos y de violencia y agresión, todos en el contexto de vulnerabilidad propia de una mujer.

Rodríguez fue la única testigo directa, pero como se dijo en el fallo “Vargas Leis” de la Sala 1° de la C.N.C.C.C. los testimonios no se cuentan sino que se pesan o se tasan. No rige

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL VEGA, JUEZ

DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#11693812#155737065#20160621093647632

en nuestro sistema de valoración de la prueba el viejo adagio “*testis unus testis nullus*”, dado que la convicción no se funda en los elementos de prueba tasados con un valor previamente establecido sino a través de la sana crítica. Ello, no obstante, el testimonio único debía ser analizado críticamente porque no hubo otros testigos que pudieran haber sido convocados para apoyar la declaración de Rodríguez. Pero, como lo había dicho al principio, el testimonio de Rodríguez había sido suficiente, perseverante y coherente.

Frente al testimonio de Rodríguez el imputado simplemente había dicho que los hechos no habían ocurrido. Se trató de un descargo sin fundamento. Es decir que, no solamente el relato de hechos de Rodríguez fue firme y sostenido, sino que el descargo de J H C fue una defensa genérica.

Cabía tener en consideración que la certificación de fs. 21/vta. del legajo de personalidad daba cuenta de nueve hechos de amenazas coactivas de J H C , denunciados por Rodríguez. Respecto de una de esas denuncias, fue condenado a seis meses de prisión a cumplir. Esto quería decir que hubo decenas de denuncias y que había resultado condenado y explicaba por qué en el hecho del 2009 Rodríguez recordó que no lo había denunciado. Se trataba del hecho del que se acordaba por el arma. Su explicación fue que al ser preguntada durante la instrucción se acordó del arma del otro hecho. Dijo al respecto que el arma la tenía encima pero sin acordarse si la había sacado de un

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 43209/2012/TO1

mueble. No podía decirse que no se le creía por no acordarse si el arma la tenía en el bolsillo o la había sacado de un mueble. Recordar el arma había sido suficiente. Su explicación fue que, al ser preguntada durante la instrucción, se asoció el arma al otro hecho.

Aclaró, además, Rodríguez el temor que sentía de que J H C podía cumplir con las amenazas. Ese temor se había corroborado por la circunstancia de haberse ido del lugar. Al respecto dijo Rodríguez que agarró lo poco que tenía y se fue. Era muy claro. No se fue sólo para terminar el conflicto y terminar con el maltrato sino por el temor de que la matara o dejara renga o sea de que J H C cumpliera su amenaza.

El vínculo se siguió desarrollando como un círculo vicioso, propio de la violencia de género. Había necesidad o sometimiento. Tal como lo refirió la damnificada, necesitaba volver porque él la mantenía, pagaba la habitación a ella y a su hija. Pese a la violencia física, verbal y psicológica que había sufrido, tenía que volver a someterse a la necesidad de soportarlo porque él proveía alimentos y vivienda para ella y su hija.

Como se sostuvo en el fallo "Taborda", de la Sala 2° de la C.N.C.C.C., del 2-9-15, cuando existen testigos únicos se les debe creer porque tienen las explicaciones más lógicas desde la experiencia y la psicología. En este caso Rodríguez, a lo largo de los años, ha venido denunciando al imputado por hechos similares.

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL VEGA, JUEZ

DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#11693812#155737065#20160621093647632

En el fallo “Velásquez” de la Sala 3° de la C.N.C.C.C. del 5-10-15, el juez Jantus había sostenido en un caso de violencia de género, donde no había muchos testigos, ya que surge en la intimidad, que los relatos de la víctima demostraban la realidad de lo ocurrido. En el año 2013 Rodríguez reconoció todo los hechos pero dijo que no quería seguir con la causa porque J H C la mantenía. No dijo nada para perjudicarlo con agregados que no fueran los estrictamentesucedidos.

Otro punto interesante que marcó el relato de Rodríguez fue que no recordó si el arma la tenía encima o no. Al respecto cabía recordar lo dicho en el fallo “Velásquez” relativo al momento en que la víctima superaba el momento de tensión máxima. En este caso justamente Priscila Rodríguez fue muy firme. No relativizó la violencia sino que admitió que no tenía otra posibilidad que volver a las manos del agresor por ser él quien proveía a sus necesidades económicas.

De lo dicho surgía el sostén fuerte de su testimonio como prueba de cargo directa. En el fallo “Silvani” de la Sala 3° de la C.N.C.C.C., se habló de la objetividad y precisión del testimonio. La precisión no era repetición, sino sería sospechoso que en cuatro años las declaraciones fueran exactamente iguales. No fue así. Cada narración de Rodríguez tenía la impronta propia de la precisión que hacía a la objetividad del relato. En aquellas acotaciones había circunstancias que no recordaba entre tantas denuncias. Podría haber agregado y rellenado pero no lo hizo, lo

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 43209/2012/TO1

que hablaba de su honestidad, credibilidad y veracidad. El testimonio de Rodríguez tenía que ser tasado, lo que era de la esencia del juicio oral. La percepción de las declaraciones en lo objetivo y subjetivo era el valor más innegable del juicio oral, lo que permitía despejar cualquier tipo de duda.

Expresó que ojalá la fiscalía tuviera otro testigo, pero no lo tenía. Ello no quitaba que no hubiera ningún resquicio objetivo ni subjetivo sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ambos hechos como para no sostener la acusación con los dichos de Rodríguez, más los croquis del lugar que permitían contextualizar el lugar en que sucedieron los hechos y toda la demás prueba incorporada que terminaba de completar la acusación.

En lo concerniente a la motivación del relato, Rodríguez contó que perdió varios embarazos o sea que había que pensar que una mujer que perdió varios embarazos, pese a la humillación y vulnerabilidad por las circunstancias vividas, vino y contó con objetividad los episodios sufridos. Por lo dicho, la fiscalía no tenía más que pedir disculpas a Rodríguez porque la justicia no pudo evitar sus sufrimientos a pesar de tantas denuncias.

Respecto a la calificación legal, las amenazas proferidas en ambos hechos tuvieron entidad suficiente para amedrantar a la víctima y en uno de ellos, a las frases amenazantes, se acompañó la exhibición de un arma, por lo tanto

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL VEGA, JUEZ

DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#11693812#155737065#20160621093647632

la calificación era la de amenazas coactivas, reiterado en dos ocasiones, encuadrando en el art. 149 bis, último párrafo, del Código Penal.

Si bien el arma no fue habida en el allanamiento, las características de los dichos de Rodríguez permitían tener por cierto su existencia.

A los efectos de la mensuración de la pena se debía tener en cuenta que había una hija de por medio, que los hechos mostraban la reiteración de un círculo vicioso en donde Rodríguez era una víctima de violencia de género, círculo del cual se le imposibilitaba salir. La extensión del daño como tal se daba por la impronta en la psiquis de la resignación con que la víctima quedó al tener que volver al círculo vicioso.

En función de lo expuesto, reclamó la imposición a Jorge Luis J H C de la pena de dos años y ocho meses de prisión y costas y de la pena única de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y costas.

5°) Que, en respuesta de la acusación, primeramente el **Sr. Defensor** planteó la prescripción de la acción penal en relación al hecho n° 1.

Argumentó en tal sentido que del relato de la víctima, escuchado en la audiencia, había surgido que la denuncia había sido realizada después de haber transcurrido más de tres años del hecho. Al ser consultada, Rodríguez aludió al mes de junio pero también dijo que había sido al año de haber nacido la hija en

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 43209/2012/TO1

común que había tenido con el imputado. No mencionó la fecha pero relacionó el cumpleaños de su hija con la circunstancia temporal del hecho. Como la denuncia fue realizada el 31-5-13, desde febrero de 2009 hasta el 31 de mayo de 2013 se excedió el tiempo de pena máxima de cuatro años establecida por el código.

Añadió que el planteo no se había formulado antes porque recién ahora se conocía el cambio de fecha que había surgido en la audiencia de debate de los dichos de la denunciante.

Siguió diciendo el defensor que el origen de las dos peleas tuvo un punto de encuentro en común, el descubrimiento por parte de Rodríguez de que J H C estaba en relación con otra mujer. Así ocurrió en el primer hecho, luego de que Rodríguez lo siguió, demostrando entonces no ser sumisa sino haber tomado el mando de la situación. Investigó y así descubrió que había vuelto del Perú la mujer de J H C . Rodríguez misma lo dijo en su declaración: que fue a raíz de ese episodio que lo siguió y descubrió que estaba con la primera mujer; que ese fue el origen.

Considerando que la amenaza habría sido “si te llevas a mi hija tomate”, y que ella lo había descubierto con otra mujer, aquella manifestación era lo que lógicamente su defendido pudo decirle. Es decir que, más allá de lo que Rodríguez había declarado, se había olvidado de contar una parte de la pelea.

En relación al segundo hecho, Rodríguez había

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL VEGA, JUEZ

DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#11693812#155737065#20160621093647632

descubierto que J H C estaba con otra mujer. Se produjo la misma situación y la misma pelea, también sin testigos. En este caso la amenaza o, más bien, el pedido amenazante, fue que se respete su justo derecho de ver a su hija. No correspondía ver una amenaza en un pedido de que respete un derecho legítimo y justo. La forma en que el pedido pueda hacerse no debe ser analizado por un tribunal; no resulta típico porque no parece haberse afectado el principio de lesividad.

Los dos hechos fueron motivados por la misma circunstancia, la existencia de una tercera persona. En ambos casos, porque era básica y lógica la respuesta de su defendido, ella le dijo algo de la hija común. El debió remarcar sus derechos sobre la hija. Se trató de una pelea de pareja en que la justicia no debía interferir. Si se condenara a su asistido habría que sacar testimonios e investigar a la víctima, ya que Rodríguez amenazó a J H C con no dejarlo ver a su hija, a quien todos los días él se acercaba a llevarle comida y dulces.

Agregó que si bien la forma no era correcta, se trataba de un problema de pareja en el que la justicia no debía interferir. Los dos hechos nacieron de situaciones en que había terceras personas involucradas que generaron enojos y peleas.

El fiscal se había lamentado de no tener más testigos, pero debía considerarse que eran peleas de pareja, no formada con todas las de la ley, pero una pareja que se veía todos

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 43209/2012/TO1

los días en que las peleas nacieron ante la aparición de terceras personas.

La amenaza de J H C no había sido cumplida pero tampoco hizo mella en Rodríguez ya que siguió impidiéndole ver a la niña.

Por otra parte, su defendido había contratado un abogado civil para iniciar acciones civiles para poder ver a su hija, lo que había constatado telefónicamente, hablando con el letrado. O sea que pensó recurrir a la justicia para hacerlo. No se acercó a amenazarla nuevamente, sino que su intención era promover una acción ante la justicia.

Fue una sorpresa lo que manifestó Rodríguez, quien dijo que después de las amenazas quedó varias veces embarazada y que el padre era Jorge J H C . Evidentemente entonces todo fue una pelea de pareja en la que pudo ocurrir que los ánimos se caldearon pero esas amenazas no fueron ciertas, fueron dichas dentro de la intimidad. Entonces el uso por Rodríguez del sistema judicial fue selectivamente manipulado por ella.

Otra cosa era que ella no trabajaba por lo que se veía que su meta era ser mantenida sin trabajar. Sorprendió que haya dicho que lo máximo que trabajó fueron cuatro meses como lo declaró.

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL VEGA, JUEZ

DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#11693812#155737065#20160621093647632

Las demás parejas que tuvo y tenía J H C nunca hicieron ninguna denuncia. Al contrario, Rodríguez hizo cataratas de denuncias. La condena que registraba también era por una pelea familiar. Aceptó realizar tareas comunitarias para no ir a juicio.

La jurisprudencia era clara al manifestar, respecto al testigo único, que en delitos de abuso sexual donde no quedan rastros periciales, entonces hay que unirse al relato de la víctima, pero no cuando se trata de una pelea entre miembros de una pareja, donde hay reproches cruzados de cada uno.

Parecía excesivo traer a juicio peleas de parejas como ejercicio particular y política criminal, considerando que transcurrieron siete años de la fecha de supuesta ocurrencia de los hechos por no dejarlo ver a su hija. Su defendido dijo lo que se dice que dijo en medio de una pelea.

No se trató de amenazas ya que no paralizaron a la víctima quien, después de haber sido amenazada, mantuvo como mínimo cuatro relaciones sexuales con su defendido.

El pretendido círculo vicioso que intentó probar la fiscalía no era tal porque Rodríguez sistemáticamente continuó impidiéndole ver a la hija en común.

Se trató de peleas que no dejaron lesiones y nunca se secuestró un arma en esta causa. Rodríguez sabía que se haría un allanamiento, el arma era la llave para allanar, ella lo

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 43209/2012/TO1

sabía, en todas las amenazas que denunció pasó lo mismo, si el arma estaba en la habitación el que estaba en desventaja era J H C . Pero ella tuvo una contradicción sobre ese punto. Dijo no saber si la sacó debajo de la ropa del mueble o la tenía encima en ese momento. Si me amenazan con un arma no le saco la vista de encima al arma.

En verdad había una situación conflictiva pero también selectividad para realizar las denuncias que hacía por su enojo al verlo con otras mujeres.

Había atenuantes; tales eran la situación de padre que asumió J H C de mantener el vínculo a pesar de las peleas, así como también que no tenía denuncias de sus otras parejas y madres de sus hijos.

Por todo ello, respecto del primer hecho, correspondía declarar laprescripción con el consiguiente sobreseimiento de su asistido o en su defecto el sobreseimiento por no tratarse de una amenaza coactiva por ausencia de tipicidad penal y la absolución o sobreseimiento en orden al segundo hecho.

6°) Que en orden al planteo de prescripción de la acción penal relativa al primer hecho de amenazas coactivas, el **Fiscal General** postuló su rechazo por no encontrarse prescripta la acción, más allá de que se trataba de una deducción la de fijar su fecha de comisión como lo había hecho el defensor.

Contrariamente, dijo el Dr. Madrea, fijada su

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL VEGA, JUEZ

DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#11693812#155737065#20160621093647632

fecha en el requerimiento fiscal, en octubre de 2009, no había transcurrido el tiempo máximo de pena.

7°) Que inicialmente el Tribunal fijó postura en orden a la excepción de extinción de la acción penal relativa al primer hecho intimado.

El defensor argumentó que, si Priscila Rodríguez, en su declaración durante el debate, dijo que ocurrió al año del nacimiento de su hija (febrero de 2008), correspondía situar la fecha del primer hecho en febrero de 2009, por lo que al día de la declaración indagatoria de su defendido (31/5/2013) había transcurrido el tiempo máximo de pena previsto para el delito de amenazas coactivas (art. 149 bis, párrafo 2°, C.P.).

El Fiscal General, como quedó antes consignado, por las razones que desarrolló, postuló el rechazo de la excepción.

El Tribunal no coincidió con el defensor. No lo hizo porque, preguntada expresamente al respecto, la testigo dijo que ese hecho ocurrió en junio de 2009, precisión que reiteró más adelante en su testimonio y porque también, avanzado su relato, dijo que su hija tenía un año y meses cuando con ella se fue del hotel luego del incidente con el imputado. De tal manera, la mención que hizo al principio de su declaración de que su hija recién había cumplido un año de edad - había nacido en febrero, dijo- debió entenderse como un dato que

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 43209/2012/TO1

servía para ubicarla en el año y que, en todo caso, fue luego aclarado por la misma declarante.

Se trató entonces de una deducción del defensor, equivocadamente formulada porque extrapoló un dato temporal que dejó sin considerar las restantes manifestaciones que, en orden al tiempo de ocurrencia de ese suceso, realizó Rodríguez.

Pero, en rigor de verdad, el Tribunal decidió el rechazo de la excepción porque se observó que el llamado a prestar declaración indagatoria de J H C fue decidido por el juez instructor el 26 de diciembre de 2012 (fs. 29/30vta.), fecha a la cual no había transcurrido el tiempo máximo de pena de cuatro años previsto para el delito de amenazas coactivas, contado incluso desde la fecha propuesta por el defensor (febrero de 2009).

8°) Que, tras deliberar sobre el mérito de la prueba, valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional, el Tribunal arribó a un veredicto absolutorio.

La declaración de Priscila Rodríguez, único testimonio recibido en la audiencia, con más lo manifestado en su escrito de descargo por el imputado -quien muy brevemente, además de negar la existencia de los hechos, manifestó que era mala la relación y que la denunciante reprodujo su “bronca” en decenas de denuncias- permitió recrear un cuadro de situación acerca de la relación de pareja entre J H C y Rodríguez y particularmente conocer las causas probables de los dos episodios,

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL VEGA, JUEZ

DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#11693812#155737065#20160621093647632

el comportamiento de ambos integrantes de la pareja durante y después de los hechos y también atribuirles un significado.

Ese cuadro de situación exhibe discusiones y peleas originadas en actitudes y recriminaciones de ambos lados. La denunciante atribuyó a J H C las iniciadas cuando él le decía que no le cocinaba, no lavaba su ropa, no limpiaba y atendía a su hija o cuando le reclamaba que no saliera, pero admitió también otras nacidas a partir de recriminaciones que ella le hacía porque él venía cuando quería, porque veía a otras mujeres y porque no lo dejaba que viera a su hija.

En ese marco habría sucedido el primer hecho. Su origen, como lo manifestó Rodríguez, fue el descubrimiento de que J H C veía a su mujer -quien había venido del Perú- lo que la decidió a enfrentarlo y recriminarle el engaño que provocó el enojo y reacción violenta del imputado, quien la habría insultado, tomado de los pelos, propinado trompadas, decirle que era una “puta” y -luego de que ella decidiera irse del lugar con su hija- advertirle que si se llevaba a la niña “te mato o te dejo renga”, acompañando tales frases con la exhibición de un arma de fuego con la que le apuntó a la pierna.

El segundo suceso habría tenido una dinámica similar. Contó Rodríguez que vivía en un hotel de la calle Pasco con su hija y que un día, al salir a la calle, vio a J H C con otra mujer con quien también tuvo una hija. Al recriminárselo, el imputado le habría gritado e insultado -manifestándole que era una cualquiera,

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 43209/2012/TO1

una “puta”- y amenazado, diciéndole que si estaba con alguien la iba a matar, le iba a hacer la vida imposible y que “yo entro en cualquier momento y te pego un tiro”, retirándose luego enojado.

Manifestó la denunciante que ya no convivía con J H C; que éste pagaba la habitación y tenía llaves de su puerta y de la de entrada y salida y entraba cuando quería. También expresó que le reclamaba a ella que no saliera y discutían y peleaban y que la amenaza la veía como parte de su enojo por haberlo descubierto con esa chica.

Precisados así los sucesos y destacadas algunas de sus particularidades, se concluyó que en ambos casos habría mediado una airada discusión.

De su lado, la denunciante reconoció haber reclamado al imputado por motivo de verse con otra mujer. También admitió que, en algún momento, ella colocaba a la hija de ambos en medio de la discusión, anunciándole a J H C distintas acciones que harían que éste no pudiera ver a la hija. Lo dijo expresamente, en relación al primer suceso, al comunicar al imputado que se iba del lugar con su hija, provocando la frase amenazante de éste que, por el tenor literal de lo expresado (“si te llevas a la nena te mato o te dejo renga”) se advierte su íntima conexión a modo de reacción de frente a la decisión de la denunciante.

Respecto del segundo episodio, no manifestó

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL VEGA, JUEZ

DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#11693812#155737065#20160621093647632

puntualmente Rodríguez que, en algún momento de la discusión, hubiera anunciado que impediría a J H C ver a Melani, pero puede inferirse que ello ocurrió porque, avanzado su testimonio, expresó que después de ese hecho no lo dejó ver a la nena y porque el tenor de las supuestas frases amenazantes del imputado revelan que su intención era la de ingresar cuando quisiera a la habitación para ver a su hija (“...yo voy a entrar las veces que quiera porque yo le pago la habitación a mi hija y vengo a ver a mi hija, no a vos...si yo mañana no entro, vos te morís, yo entro, te pego un tiro y me voy”). Reconocen, entonces, una explicación en algún anuncio de Rodríguez relativo a la hija en común.

De tal manera reconstruidos ambos hechos, no solamente se concluyó que en las dos veces habría habido una airada discusión sino también que las supuestas frases amenazantes, vertidas en medio acalorado intercambio de palabras, habrían tenido como propósito, no el de anunciar a Rodríguez que se le causaría un mal, sino el de vencer su decisión de no permitir al imputado ver a su hija.

Ello fue así porque la denunciante las conectó con tal circunstancia al decir que se peleaban por haberlo descubierto con otra mujer y porque ella no lo dejaba ver a Melani.

Tampoco advirtió el Tribunal que las frases atribuidas a J H C hubieran causado temor en la denunciante porque, al ser expresamente preguntada si lo creyó capaz de cumplir la amenaza, respondió que “lo veía como parte de su

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 43209/2012/TO1

enojo” y porque, tanto después del primer como del segundo hecho, admitió que volvió a verlo, usando términos y aludiendo a circunstancias que dejaron ver que la relación se había recompuesto. Así lo fue porque Rodríguez dijo que, para la época del segundo incidente se quedó embarazada de J H C; que tuvo otros embarazos de él en 2010, 2011 y 2012 y que el imputado - luego del segundo hecho- empezó a acercársele y ella lo aceptó y que siguió teniendo relaciones sexuales con él.

El Tribunal no coincidió con el fiscal en que Rodríguez haya estado de alguna manera sometida al imputado - porque éste pagaba la habitación y solventaba gastos de Melanie- sin posibilidad de tomar decisiones que le pusieran punto final a tal situación. No lo hizo porque la propia denunciante hizo saber de decisiones que llevó a cabo que lucen incompatibles con aquel estado. A modo de ejemplo se consideró que fueron tales la de irse del hotel de la calle Esteban de Luca con su hija luego de que habría ocurrido el primer episodio, la de evitar el contacto personal con J H C después del segundo y las variadas denuncias formuladas en contra de éste, incluida la que dio origen a esta causa. Tampoco durante la audiencia, a través de su relato o estado de ánimo, la denunciante dejó ver que tal estado de sometimiento hubiera existido.

En definitiva, el Tribunal concluyó que si las

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL VEGA, JUEZ

DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#11693812#155737065#20160621093647632

frases amenazantes habían sido proferidas por el imputado, lo fueron en el contexto de airadas discusiones entre él y Rodríguez, con intercambiados anuncios de ambos de adoptar decisiones contrarias a los deseos e intenciones del otro que no habrían causado temor en la denunciante.

Vale recordar que el Tribunal se vio precisado de resolver las versiones contrapuestas entre denunciante y acusado teniendo como única fuente sus propias manifestaciones, porque ninguna otra prueba se colectó en abono de la postura acusatoria, a quien le incumbe la carga de la prueba.

Quedó claro, por lo expuesto, que las manifestaciones en solitario de la presunta víctima, por el contexto general de la relación entre ellos según lo reconstruido en el debate, no fueron bastantes para derribar el estado de inocencia. Por lo demás, el descargo del acusado no luce inverosímil y se vio cohonestado con la recreación de un ambiente de permanente conflicto entre las partes. Ninguna relevancia puede tener en un derecho penal de acto la referencia a una condena por un hecho que también habría perjudicado a Rodríguez, ni siquiera otras denuncias que no prosperaron.

Pero, además, se debe poner énfasis en que, al menos en lo atinente al primer suceso, no se trató de un caso en que no hubiera otra prueba posible de producir. Lo que en verdad ocurrió es que dos testigos, vecinas de habitación de ambos, no pudieron ser halladas para el juicio. No disponer de esa prueba no

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 43209/2012/TO1

es responsabilidad del acusado sino del Estado. Tampoco debe olvidarse en que si como consecuencia de la agresión Rodríguez sufrió lesiones, su propia decisión de no denunciar en ese momento -actitud que no se le reprocha de ningún modo- impidió a una constatación médicolegal.

Consecuentemente, la situación de que solo exista un testigo único que refirió el Fiscal no respondió al modo como se desarrolló este acontecimiento, sino a otros factores.

Pero, para concluir, corresponde enfatizar que la situación de duda expresada párrafos arriba hizo que el Tribunal se decidiera por la absolución de J H C y su libertad (art. 3 y 402 del C.P.P.N.).

8º) Que se difirió la regulación de los honorarios profesionales del letrado defensor de J H C , Dr. Sauchella, en tanto se cuenta con su inscripción previsional pero no aportó el bono de derecho fijo que prevé el art. 51, inc. d) de la ley 23.187.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo preceptuado en los arts. 3, 396, 398, 399, 400, 402, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal

RESOLVIÓ:

1º) NO HACER LUGAR a la excepción de extinción de la acción penal por prescripción planteada por la defensa técnica.

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL VEGA, JUEZ

DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#11693812#155737065#20160621093647632

2°) **ABSOLVER** a **JORGE LUIS**

J H C , de las demás condiciones personales consignadas en el encabezamiento, en orden al delito de amenazas coactivas, reiterado en dos ocasiones, como autor, por el cual fue acusado por el Fiscal General.

3°) **ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD** de **JORGE**

LUIS J H C desde los estrados del Tribunal.

4°) **DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Leandro César Sauchella, como defensor de Jorge Luis J H C , hasta tanto de cumplimiento a las pautas legales pertinentes.

Tómese razón, regístrese, notifíquese por lectura y firme que sea comunicada y en su momento, **ARCHÍVESE.-**

Ante mí:

Fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 43209/2012/TO1

NOTA: Para dejar constancia que en la misma fecha, se dio lectura de los fundamentos del fallo que anteceden, quedando así las partes debidamente notificadas.

Buenos Aires, 16 de junio de 2015.

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL VEGA, JUEZ

DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#11693812#155737065#20160621093647632